



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07020-2005-PA/TC
HUÁNUCO
VÍCTOR CASTIGLIONES TOLEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Castigliones Toledo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 139, su fecha 22 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000907-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 11 de julio de 2003; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

La emplazada propone las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda argumentando que la pretensión no puede ser resuelta en la vía del amparo, ya que, según lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, no procede el amparo cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho amenazado o vulnerado.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 5 de abril de 2005, declara fundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no había cumplido con agotar la vía administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por estimar que el demandante no había presentado medio probatorio alguno que acreditara la enfermedad profesional que alegaba padecer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Asimismo es necesario tener en cuenta que en la referida STC 1008-2004-AA/TC se ha establecido que, en defecto del dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, para acreditar la enfermedad de neumoconiosis, se le otorga mérito probatorio al examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud. Por tanto, los informes emitidos por organismos particulares no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional.
5. En el presente caso el demandante no ha aportado el dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, ni el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por consiguiente, dado que el recurrente no ha presentado la documentación necesaria para acreditar su alegato, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

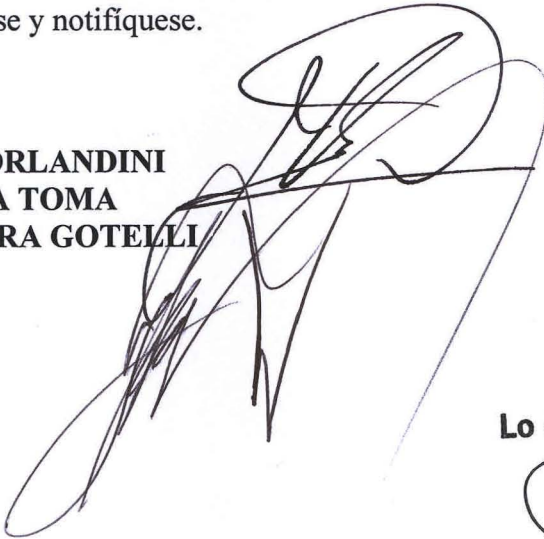
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)